



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00131 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Consultora CA Consulting LTDA
Demandada	Agrícola Santa Daniela S.A.S.
Decisión	Medida de saneamiento y da traslado

1. Se incorpora al Expediente Digital la solicitud de saneamiento del trámite que presenta el apoderado del demandado en reconvencción, en donde pone de presente que, oportunamente, se había presentado el escrito de pronunciamiento a las pretensiones que contiene la demanda en reconvencción, no obstante, el Juzgado no les impartió trámite alguno.

Ahora bien, se recuerda que el Juez como director del proceso no le es admisible ser un mero espectador que no intervenga efectivamente en el impulso del procedimiento judicial. Este debe procurar por efectuar el control de legalidad procesal que le asista al trámite jurisdiccional, de tal suerte que se pueda consolidar una debida aplicación del derecho sustancial.

Precisamente por ello el Código General del Proceso prevé desde el numeral 5° del artículo 42 como un deber del Juez “...*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”.

Ese deber-poder que le asiste al tercero suprapartes encuentra génesis en la posibilidad de que el proceso jurisdiccional cumpla con lo que la doctrina autorizada en la materia¹ ha denominado como presupuestos formales o

¹ QUINTERO, PRIETO BEATRIZ Y EUGENIO. “TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL” cuarta edición, editorial LEGIS

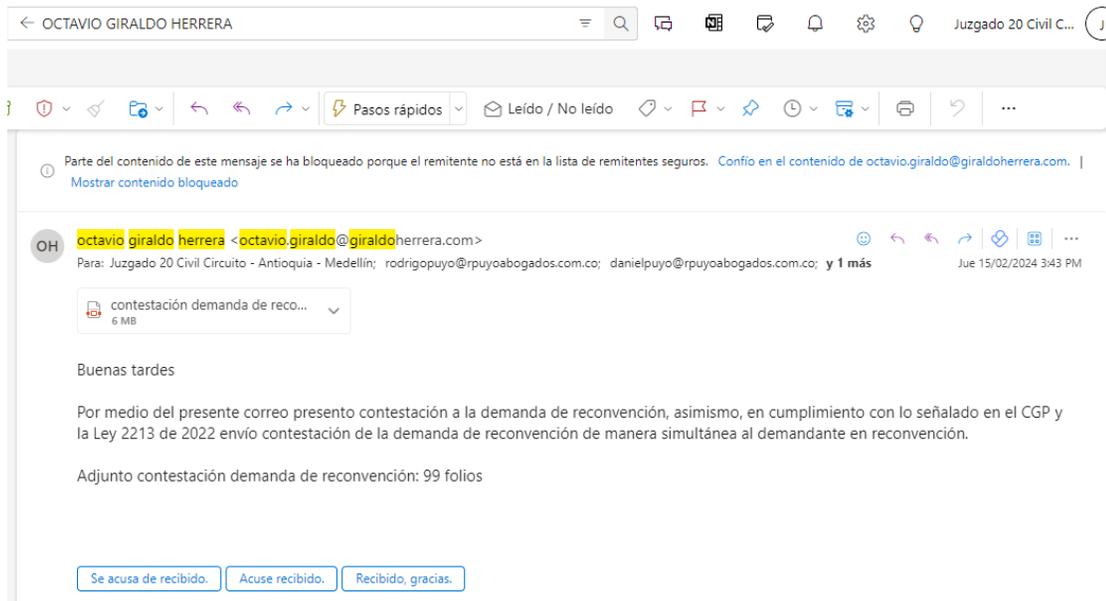
procesales, y también materiales de la sentencia de fondo, sin los cuales la relación jurídico-procesal se torna inviable para la decisión de fondo². Su ejercicio implica una verdadera manifestación de lo que se ha denominado por la doctrina procesal como despacho saneador.

2. En el asunto de la referencia, el Despacho avista una circunstancia que amerita un control de legalidad, de cara al respeto de los términos legales, a las garantías del debido proceso, y las etapas del trámite.

Mediante providencia notificada por estados del pasado 18 de enero del presente año se admitió la demanda de reconvención promovida por parte de Agrícola Santa Daniela S.A.S. en contra de Consultora CA Consulting Ltda.; a esta última se le confirió el término de 20 días para que se pronunciase frente al particular y allegara excepciones de mérito.

Este término venció el 15 de febrero del presente año, por lo cual, el 21 de dicho mes y año el Juzgado emitió providencia mediante la cual se dio traslado de las excepciones de mérito allegadas, únicamente, frente a la demanda principal, y se advirtió la ausencia de pronunciamiento en torno a la demanda de reconvención; no obstante, con ocasión al memorial que antecede, y a la constancia de entrega allí consignada, el Juzgado revisó el correo electrónico y se percató de que, efectivamente, el día en que venció el término de traslado se presentó la respectiva contestación a la demanda de reconvención por parte de Consultora CA Consulting Ltda:

² Al respecto el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez en auto del 13 de abril de 2021, Radicado 05266310300120180011001 disertó sobre el particular que “...el **despacho saneador** no sólo se manifiesta a través de integración oficiosa del contradictorio y de poner en conocimiento las nulidades advertidas, sino que, a veces, cuando resulta necesario, va más allá y faculta al juez para revocar sus propias decisiones judiciales con miras a corregir una desatención de sus deberes consignadas en una providencia anterior, sin lo cual sería inútil continuar con el proceso...”.



En este orden de ideas, como el Despacho incurrió en un yerro involuntario, se dejará sin efecto el contenido de la providencia del pasado 21 de febrero de este año y, al contrario, se advertirá que se tendrá en cuenta, para todos los efectos procesales pertinentes, el escrito de contestación a la demanda de reconvencción que presentó la sociedad Consultora CA Consulting Ltda.

En tal orden de ideas, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso se le da traslado al demandante principal y en reconvencción de los escritos contentivos de excepciones de mérito presentados, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para que se sirva pedir pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120d7c4370a90cabbcccec594e0da91cc2ad6a03768d573c830c5d0ef5a3b939**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>